



RADICADO:	08001-31-53-006-2022-00001-00
PROCESO:	Acción de Tutela
DEMANDANTE:	Gladys Isabel Domínguez Romero
DEMANDADO:	Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

1. OBJETO

Se profiere sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por Gladys Isabel Domínguez Romero en contra del Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, luego de rehecho el trámite con ocasión a la nulidad declarada por la Sala Quinta Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla mediante auto del 21 de febrero de 2022.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

La actora manifiesta que la cooperativa SERVICOOOP DE LA COSTA, presentó proceso ejecutivo contra GLADYS ISABEL DOMÍNGUEZ ROMERO; bajo el radicado No 08001400301120140031100. Que el día 11 de noviembre de 2015, se procede a dictar auto de seguir adelante con la ejecución del proceso, y posteriormente auto de aprobación de liquidación del crédito de fecha 18 de abril de 2017, auto expedido por el Juez séptimo de ejecución civil municipal de Barranquilla.

El 26 de noviembre y 16 diciembre de 2019, dice haber presentado memorial para la terminación del proceso. El día 7 de octubre y 27 de noviembre de 2020, presentó memorial solicitando que el juzgado aplique la figura jurídica del desistimiento tácito, regulado en el art 317 del C.G.P.

Por medio del auto de fecha 12 de febrero de 2021, el juzgado procede a negarlo, argumentando lo siguiente “En observación a lo contenido del expediente se puede evidenciar que existe un curso procesal activo y que no cumple con lo requerido por el art 317 del CGP, siendo su última actuación en fecha 12 de marzo del 2020 (F1.68 C1)”

El día 20 de mayo de 2021, presentó solicitud de desistimiento argumentando la decisión judicial de la Corte suprema de justicia sala civil STC11191-2020, Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01, magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

EL día 21 de junio de 2021, el juzgado accionando procede a negar la solicitud aludiendo que el requerimiento fue resuelto por medio del auto de fecha del 12 de febrero de 2021. El juzgado desconoce el precedente judicial de la alta corte, sin argumentar su decisión de apartamiento. Aclaro que todas las peticiones presentadas no son consideradas o su efecto no impulsa el trámite procesal. La última actuación de la parte demandante fue resuelta el 18 de abril de 2017, y a la fecha han abandonado totalmente el trámite procesal al no presentar actualización de la liquidación del crédito desde hace más de 4 años.

3. PRETENSIONES

Se pretende el derecho fundamental al debido proceso, igualdad y acceso a la justicia y que se le ordene al Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla conceder el desistimiento de tácito consagrado en el art 317 literal b.

4. ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE

Mediante decisión de enero 12 de 2022 se admitió la demanda y las notificaciones y contestaciones se dieron en la siguiente forma, siendo importante tener claro que algunas actuaciones fueron desplegadas luego de la nulidad declarada por el superior funcional:

Nombre	Tipo de intervención	Fecha de notificación	Forma	¿Rindió informe?
Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla	Accionado	enero 18 de 2022	Notificación electrónica	Si
Cooperativa Servicoop LTDA	Vinculado	Marzo 23 de 2022	Aviso en micrositio	

4. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

El Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla manifestó que la accionada basa su inconformidad en el hecho que el Juzgado en providencia de fecha junio 21 del 2021 niega la solicitud



reiterada de Desistimiento Tácito con fundamento en lo resuelto sobre el mismo asunto en auto anterior de fecha febrero 12 del mismo año, desconociendo el precedente judicial citado procedente de la alta corte. Sus argumentos redundan en la improcedencia de la acción de tutela y concreta que, para el caso de marras, el accionante no agotó los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios contra las providencias que negaron en su momento el Desistimiento Tácito antes de acudir al juez de Tutela.

Aunque se notificó por aviso colocado en el micrositio web asignado a este Juzgado en la página de la Rama Judicial, como consta en el expediente, no se recibió ninguna respuesta de Cooperativa Servicoop LTDA.

5. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia y legitimación

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y ser el superior funcional del juzgado accionado. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 333 de 2021 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Se aprecia la legitimación de la persona que promueve la acción, cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que la parte accionada cuenta con capacidad para ser sujeto pasivo del amparo a luz del artículo 86 Constitucional.

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

Se verificará primeramente, la reunión de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela y, de ser así, se procederá a determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental debido proceso, igualdad y acceso a la justicia, al no conceder el desistimiento de tácito consagrado en el art 317 literal b.

5.2. TESIS

Se declarará la improcedencia de la acción de tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad.

5.3. PREMISAS JURÍDICAS

5.3.1. Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial que tiene como único objeto la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares según sea el caso señalado en la ley; así mismo, se constituye como la más clara expresión del estado social de derecho en el que prima ante todo, resguardar las garantías constitucionales de los colombianos.

La tutela se erige como una acción y no como un recurso, por tanto, su utilización dependerá de que se cumplan unos mínimos requisitos que tienen como fin ofrecer seguridad jurídica y estabilidad administrativa, como lo son la inmediatez y la subsidiariedad.

La inmediatez, consiste en que la acción debe promoverse en un plazo razonable, contado a partir del momento en que se produce la afectación o amenaza de los derechos fundamentales.

6.4.2. Procedencia excepcional de la tutela contra decisiones judiciales

El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que “[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

El artículo 86 Superior establece que la tutela procede contra toda “acción [u] omisión de cualquier autoridad pública”. Las autoridades judiciales son autoridades públicas que en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación de ajustarse a la Constitución y a la ley, y de garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos reconocidos en la Constitución.

Bajo el presupuesto mencionado, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, la procedencia de la acción de tutela en estos



casos debe ser excepcional, con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza a la tutela.¹

La acción de tutela contra decisiones judiciales tiene como finalidad efectuar un juicio de validez constitucional de una providencia judicial que incurre en graves falencias, las cuales toman la decisión incompatible con la Carta Política.²

La sentencia C-590 de 20053 señaló que el desarrollo jurisprudencial ha conducido a diferenciar dos tipos de presupuestos para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, a saber: los requisitos generales de procedencia y los requisitos específicos de procedibilidad.

5.3.2. Requisitos generales de procedencia

Según lo expuso la sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, o sea, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, es decir, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

5.3.3. Requisitos específicos de procedibilidad

Los requisitos específicos aluden a la concurrencia de defectos en el fallo atacado que, debido a su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales. En resumen, la jurisprudencia ha detectado por ahora los siguientes: a) defecto orgánico, cuando el funcionario judicial

¹ 1 Ver sentencia T-283 de 2013; M.P. Jorge Ignacio Pretal Chajúa.

² 2 Al respecto, ver la sentencia T-555 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas.

que profirió la sentencia impugnada carece en forma absoluta de competencia; b) defecto procedimental absoluto, cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido;³ c) defecto fáctico, cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada; d) defecto material o sustantivo, cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto, o cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión;⁴ e) error inducido: sucede cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales⁵; f) decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones; g) desconocimiento del precedente, por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida⁶; h)

³ 4 Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-324/96 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz): "... sólo en aquellos casos en los cuales el acto que adscribe la competencia resulte ostensiblemente contrario a derecho, - bien por la notoria y evidente falta de idoneidad del funcionario que lo expidió, ora porque su contenido sea abiertamente antijurídico -, el juez constitucional puede trasladar el vicio del acto habilitante al acto que se produce en ejercicio de la atribución ilegalmente otorgada. Sólo en las condiciones descritas puede el juez constitucional afirmar que la facultad para proferir la decisión judicial cuestionada no entra dentro de la órbita de competencia del funcionario que la profirió y, por lo tanto, constituye una vía de hecho por defecto orgánico.

⁴ 5 Cfr. Corte Constitucional, sentencia SU-159/02 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa): "(...) opera cuando la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto, bien sea, por ejemplo (i.) porque ha sido derogada y ya no produce ningún efecto en el ordenamiento jurídico, (ii.) porque ella es claramente inconstitucional y el funcionario se abstuvo de aplicar la excepción de inconstitucionalidad, (iii.) porque su aplicación al caso concreto es inconstitucional, (iv.) porque ha sido declarada inexecutable por la propia Corte Constitucional o, (v.) porque, a pesar de estar vigente y ser constitucional, no se adecua a la circunstancia fáctica a la cual se aplicó, porque a la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador

⁵ 6 Cfr. Corte Constitucional, sentencia SU-014/01 (M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez): "Es posible distinguir la sentencia violatoria de derechos fundamentales por defectos propios del aparato judicial - presuponido de la vía de hecho -, de aquellas providencias judiciales que aunque no desconocen de manera directa la Constitución, comportan un perjuicio iusfundamental como consecuencia del incumplimiento por parte de distintos órganos estatales de la orden constitucional de colaborar armónicamente con la administración de justicia con el objeto de garantizar la plena eficacia de los derechos constitucionales. Se trata de una suerte de vía de hecho por consecuencia, en la que el juez, a pesar de haber desplegado los medios a su alcance para ubicar al procesado, actuó confiado en la recta actuación estatal, cuando en realidad ésta se ha realizado con vulneración de derechos constitucionales, al inducirlo en error. En tales casos - vía de hecho por consecuencia - se presenta una violación del debido proceso, no atribuible al funcionario judicial, en la medida en que no lo puede apreciar, como consecuencia de la actuación inconstitucional de otros órganos estatales."

⁶ 7 Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-292 de 2006.M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



violación directa de la Constitución, cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política.

5.4. PREMISA FACTICA Y CONCLUSIONES

De acuerdo con lo expuesto en los acápites precedentes, corresponde establecer si el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla vulneró los derechos fundamentales invocados por la señora Gladys Isabel Domínguez Romero al no aplicar la figura del desistimiento tácito dentro del proceso 08001400301120140031100.

Relevancia constitucional: En lo que respecta a la relevancia constitucional del asunto bajo examen, se encuentra que el problema jurídico que plantea el presente caso reviste de importancia desde el punto de vista constitucional, en tanto que versa sobre la garantía del derecho fundamental al debido proceso, pilar que debe guiar todos los procedimientos relacionados con la recta administración de justicia.

El agotamiento de los recursos judiciales ordinarios: Dentro de los presupuestos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, está aquél conforme al cual es necesario que, previamente, se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de quien alega la afectación de sus derechos fundamentales, a menos de que se trate de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual solo procede como mecanismo transitorio hasta tanto la autoridad competente profiera la decisión definitiva.

En el caso en estudio, la Corte Constitucional ha señalado que por regla general el recurso de amparo es improcedente, teniendo en cuenta que contra las actuaciones y decisiones tomadas por un juez existen instrumentos jurídicos al interior de los procesos para su contradicción; empero, si se pretende evitar un perjuicio irremediable, puede emplearse como mecanismo transitorio, hecho que no se demostró en esta acción.

Así las cosas, revisado el expediente ejecutivo 08001400301120140031100 y ante el reclamo elevado por la actora de no habersele concedido el desistimiento de tácito consagrado en el art 317 literal b dentro del proceso ejecutivo referenciado como demandada, se observa que en virtud de los estados

publicados en la plataforma Tyba y en el Micrositio del Juzgado accionado le ha sido notificado todos los proveídos expedidos al interior del proceso 2014-00311. Ante la actuación desplegada por el Juzgado 14 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla la actora cuenta con los respectivos instrumentos judiciales (nulidad, recursos, control de legalidad entre otros) al interior del proceso para ejercer su defensa y contradicción respecto a la indebida aplicación de la figura de desistimiento tácito que alega.

De esta manera, se tiene que como regla general el amparo no procede como mecanismo principal frente actuaciones que deban ser desplegadas al interior de procesos judiciales; ya que para ello se han establecido otros instrumentos judiciales; sin embargo, excepcionalmente, la acción de tutela procede de manera transitoria si se comprueba la existencia de un perjuicio irremediable o ante la falta de idoneidad de los mecanismos ordinarios.

Siguiendo lo anterior, es necesario aclarar lo que la jurisprudencia constitucional ha definido como perjuicio irremediable. Así, en la Sentencia T-634 de 2006, se señaló:

“Ahora bien, de acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

‘En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.’” (Negrillas fuera de texto).



En resumen, un perjuicio irremediable tiene lugar en el evento en que sobre un derecho fundamental recaiga un peligro que atente contra su subsistencia con inminencia y gravedad, por lo que se torna imprescindible la puesta en práctica de medidas impostergables que lo contrarresten; y como se ha dicho, si éste se configura, el recurso de amparo procederá de manera transitoria hasta que el juez respectivo decida la controversia de fondo.

En este particular escenario, la falta de acreditación del perjuicio irremediable torna improcedente la acción de tutela, y del análisis de los hechos tampoco es posible arribar a esa conclusión, toda vez que la actora nada expuso sobre ello. Lo que se vislumbra en esta causa son circunstancias fácticas que descartan la presencia de una situación de grave amenaza de derechos fundamentales de la actora, y que exija la adopción de medidas de protección transitorias e impostergables, que a su vez deban ser tomadas de forma inmediata por parte del juez constitucional. Lo que se vislumbra en cambio es un problema de aplicación señalado por la actora, cuyo manejo o defensa por el presunto afectado posee un trámite propio que no puede reemplazarse con la presentación de una acción de tutela, que como ya lo ha dicho la jurisprudencia debe seguirse a través de los instrumentos propios creados por la ley.

6. DECISIÓN

Ante el incumpliendo del requisito de subsidiariedad, se declara improcedente la pretensión de amparo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Declarar improcedente el amparo del derecho fundamental al debido proceso, igualdad y acceso a la justicia dentro de la acción de tutela instaurada por Gladys Isabel Domínguez Romero en contra del Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1991.-

Tercero. De ser impugnado este fallo, ingrédese al despacho inmediatamente para su estudio. En caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON EDINSON ARNEDE JIMENEZ

JUEZ